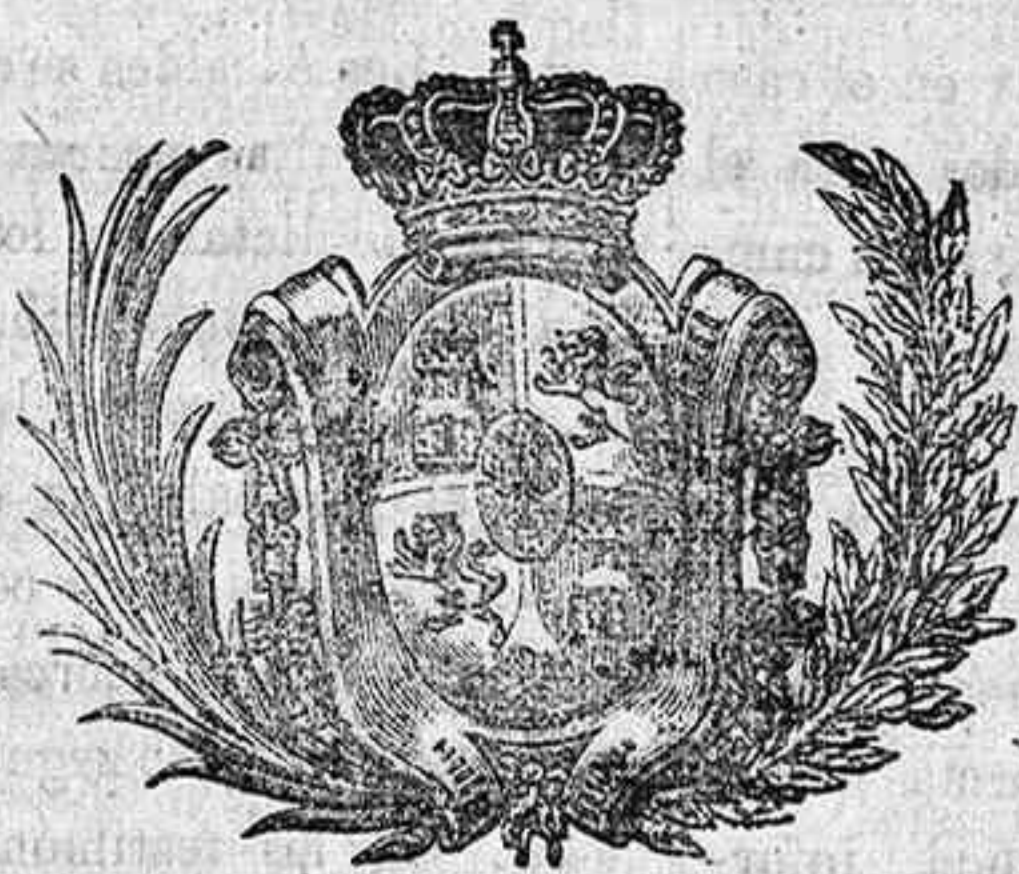


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripción.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

## Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

## Parte oficial.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.CIRCULAR NÚM. 181.  
COMISION PROVINCIAL  
DE OVIEDO.

## Reemplazos.

Próximo el día en que con arreglo á la Real orden de 1.º de Febrero último, publicada en el BOLETIN de 8 del mismo, se ha de dar principio al acto de llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo del Ejército, la Comision provincial considera de necesidad dictar algunas instrucciones, ya para resolver por este medio y como medida de carácter general las varias dudas que se han ofrecido y han consultado diferentes Ayuntamientos sobre diversos puntos de la reciente ley de 10 de Enero último y acaso evitar equivocadas interpretaciones de la misma y ya tambien para insistir una vez mas en el propósito que la guía de uniformar el procedimiento en un servicio de tan vital interés como el de que se trata, propósito que aun no pudo realizar de una manera satisfactoria y completa á pesar de las minuciosas reglas que para conseguirlo tuvo necesidad de dictar cuando ocurrió el llamamiento del pasado reemplazo de 100000 hombres.

La Comision provincial, sin embargo, no puede menos de reconocer

que si algunas corporaciones municipales atentas siempre al cumplimiento de su deber y justamente celosas por los intereses morales y materiales de sus administrados, se han atenido estrictamente á las mencionadas instrucciones, en cambio otras, si bien escasas en número, aparte de muchas informalidades y defectos de menor gravedad é importancia, han cometido el lamentable descuido de no advertir á los interesados ni aun á aquellos, siquiera de los que concurren personalmente y con toda puntualidad al acto del llamamiento, la necesidad imprescindible en que se hallaban de proponer seguidamente ó mientras durase la sesion del día en que fueron llamados todas las excepciones legales que les asistiesen, haciendo ineficaces tal vez algunas evidentemente legítimas por el mero hecho de no ser espresamente alegadas con la debida oportunidad y ocasionando con semejantes omisiones perjuicios á dichos interesados de todo punto irreparables.

Otra falta igualmente de suma gravedad ha llegado á observar la Comision distinta en la forma de la que antecede pero de idénticos resultados á ella en sus irreparables consecuencias y es la en que incurrén algunos otros Ayuntamientos declarando soldados condicionales á varios mozos que no han podido comprobar dentro del término señalado para el juicio alguno, de los extremos de su exencion, los cuales considerándose favorecidos con tales resoluciones no intentan siquiera alzarse de ellas para ante la superioridad. Declaraciones semejantes son á todas luces ilegales, segun lo establecido por la ley y por diferentes disposiciones aclaratorias posteriores y se entienden por consiguiente de carácter definitivo, no pudiendo

dictarse ninguna en sentido condicional fuera de los casos de escepcion del párrafo 11 y aun entonces cuando falte solo para completar el respectivo expediente la justificacion de la existencia de algun hermano en el servicio, pues no siendo por esta espresa y única circunstancia quedan tambien en las mismas condiciones que las de los restantes párrafos del artículo 76 de la ley, segun declara la Real orden de 14 de Diciembre de 1861 y se perjudicará notablemente el que no reclame contra ellas por mas favorables que le parezcan, en el tiempo y forma que la misma ley determina.

La Comision provincial llama muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos sobre las dos particulares que se dejan espuestos como los mas exenciales acaso, por su misma trascendencia, de todas las operaciones de la quinta, y cuyas omisiones ó descuidos en lo que á ellos se refiera, son en la generalidad de los casos de imposible reparacion.

A corregir, pues, los indicados defectos y los demás que se advierten, aunque de menos significacion é importancia, pero que dificultan considerablemente los trabajos ulteriores de la Comision y á regularizar como se deja dicho las distintas operaciones del reemplazo, se encaminan las instrucciones que se publican á continuacion:

1.ª Segun el artículo 12 de la ley de 10 de Enero último, solo son responsables al actual reemplazo los mozos que cumplan 20 años desde 1.º de Enero último al 31 de Diciembre próximo, ó sean todos los que hayan nacido desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre ambos inclusive de 1857, sin proceder al llamamiento de los exceptuados en los dos años anteriores

como últimamente se venia haciendo, ni aun siquiera en aquellos concejos que no cuenten desde luego con número suficiente para cubrir el cupo que les corresponda en el respectivo repartimiento.

2.ª Declarados vigentes el reglamento y cuadro de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874 los Ayuntamientos se abstendrán de resolver las que ante los mismos se propongan en este concepto, limitándose tan solo á consignarlas en el testimonio y á levantar el acta de notoriedad pública de las que se aleguen pertenecientes á la segunda, clase dentro precisamente del término que señala el art. 3.º de dicho reglamento.

3.ª Los mozos que tengan la talla desde un metro 500 milímetros inclusive y no alcancen la de 1,540 que es la señalada para ingresar en el ejército permanente, se presentarán en esta Comision con los demás que resulten declarados soldados el día mismo que de antemano se designe para la entrega en Caja del concejo con el fin de que sean alta en la reserva. En el expediente general del sorteo se consignará la talla que midan y se declararán sujetos á rectificacion de la misma durante los cuatro años siguientes al tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 10 de Enero último. Los que no alcancen la talla minima ya consignada serán declarados cortos y no tendrán necesidad de presentarse en la capital sino fueren reclamados en tiempo y forma.

4.ª Quedan subsistentes de nuevo las excepciones de los párrafos 8.º y 9.º del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 y por consiguiente los nietos no necesitan reunir la cualidad de huérfanos que últimamente exigia el artículo 16 de la Real orden de 13 de Agosto de 1875.

5.ª Los Alcaldes, Síndicos y Secretarios, no devengan derechos de ningún género en la práctica de los expedientes, como tampoco los Párrocos por las certificaciones que faciliten á los pobres, que espedirán en papel del sello de oficio, según Real orden de 7 de Agosto de 1875.

6.ª Todas las excepciones legales que concurren en los mozos sortea- bles serán propuestas precisamente en el día de su llamamiento, en la inteligencia, que de no verificarlo, será de todo punto ineficaz, por mas legítima que sea la que alegare despues de levantada la sesion en que fuese llamado el número, que á cada uno hubiere correspondido en el sorteo, aunque el mozo resultase corto de talla.

7.ª Al proponer las excepciones de los párrafos 1.º y 2.º del art. 76, se determinará siempre el número de hijos de ambos sexos para poder apreciar el estado de fortuna de los padres en la medida que determinan las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858, 18 de Febrero de 1859 y 22 de Agosto de 1866.

8.ª Para justificar la edad del padre y hermanos menores de 17 años, es indispensable acompañar siempre notas autorizadas por el párroco y en defecto de ellas, por haberse quemado los libros parroquiales, la prueba consiguiente practicada ante el Juez municipal,

9.ª Cuando el mozo alegue la excepcion de tener hermanos comprendidos en la regla 1.ª del art. 77 ó sea impedidos para trabajar, deberán presentarse el día de la entrega en Caja para ser reconocidos, si fuesen reclamados con tal objeto.

10. Si se hallan casados han de acompañar al expediente certificación ó nota del matrimonio espedida por el párroco.

11. Cuando viudos con hijos, certificación espedida por el párroco de que reúnen esa circunstancia, manifestando la edad de los hijos que tengan.

12. El que sostenga á su madre viuda ha de acreditar por medio de certificaciones espedidas por el párroco, que la madre conserva aquel estado, acompañando además la partida de defuncion de su padre, y las de los hermanos en la forma indicada en la observacion 8.ª

13. El hijo de madre célibe, presentará su partida de bautismo, y las certificaciones de soltería de esta, espedidas por el párroco.

14. El hermano que sostenga hermanos huérfanos, tiene que acreditar con las partidas ó notas del párroco respectivas la defuncion de sus padres y las de nacimiento de los hermanos á quienes sostiene, compa-

reciendo á ser reconocidos en el caso de hallarse imposibilitados para el trabajo y tener diez y siete años cumplidos si fuesen reclamados.

15. El nieto único que sostenga á su abuelo sexagenario ó abuela viuda, tambien acompañará la partida ó nota de bautismo del primero, ó la de viudedad de ésta, en la forma determinada para la madre viuda, informando el párroco si tiene más hijos ó nietos, la edad de unos y otros, y el estado civil y de fortuna de los mismos, consignando siempre la fecha de los nacimientos y matrimonios respectivamente.

16. Cuando el padre ó hermano se hallen sufriendo condena, es requisito indispensable acompañar certificaciones del Juzgado de primera instancia.

17. Si la madre del mozo que pretende eximirse hubiese contraído segundo matrimonio y el marido se hallare comprendido en el número sétimo, artículo 76, habrá de acompañar las certificaciones del matrimonio, las de bautismo, si es sexagenario, informando el párroco si es ó no único el mozo.

18. Para acreditar la pobreza en todas las excepciones que requieren esta circunstancia, deberá acompañarse siempre certificación de la riqueza imponible con que figuren en el amillaramiento y contribucion que paguen los padres, abuelos ó hermanos del interesado, y en caso de duda ó reclamacion podrá el Ayuntamiento acordar la tasacion de bienes en la forma que prescribe la Ley.

19. En todas las excepciones en que sea necesario acreditar la cualidad de único del mozo, además de los documentos que para cada caso respectivamente se requieren, se acompañará un informe original del párroco emitido con referencia y por lo que resulte de los libros parroquiales.

20. Todos los documentos justificativos que se presenten en el Ayuntamiento para acreditar cualquiera exencion se remitirán originales con su correspondiente carpeta consignando en ella un extracto de los que contenga, con el nombre, número y serie del mozo que los hubiesen presentado.

21. Los Ayuntamientos no dictarán otros fallos condicionales que los que produzcan las exenciones del párrafo 11, artículo 76 de la Ley, pudiendo únicamente en los demás casos de excepcion, y cuando solo se trate de la presentacion de documentos justificativos, conceder plazos mas ó menos breves dentro del término señalado para celebrar el juicio de exenciones, fallando en definitiva y sea cualquiera el estado en que se encuentren al terminarse dicho acto.

22. Los Alcaldes se abstendrán de hacer consultas acerca de los fallos que han de dictar en los expedientes. La Comision, como tribunal de alzada, no puede resolver las dudas que sobre el particular se ocasionen. Si las aclaraciones no se comprendieran puede consultarse acerca de ellas y se contestará á correo seguido.

23. A los testimonios del expediente general del reemplazo estendido en el papel correspondiente ha de acompañarse relacion autorizada de todos los alistados que necesariamente han de comparecer en la Capital de la provincia, espresando los apellidos paterno y materno de cada uno, fecha de su nacimiento y los años, meses y dias que hubiesen cumplido en 31 de Diciembre último inclusive, cuidando muy especialmente de consignar al márgen de la declaracion de soldados, en cada mozo alistado, la palabra *Exento, Soldado ó Pendiente*, según el fallo definitivo del Ayuntamiento.

24. Para fijar la residencia en el reclutamiento de los mozos mayores de edad y emancipados por lo tanto con arreglo á la Ley de matrimonio civil, deberán atenerse los Ayuntamientos á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto de 1859.

25. Otro tanto deberá verificarse respecto á los casados canónicamente.

26. Al testimonio general del juicio de exenciones se acompañará uno de los ejemplares de la papeleta de citacion al acto con las diligencias que en ella se hubieren practicado, la filiacion duplicada de los declarados soldados y cortos desde 1.500 á 1.539, lista de talla de todos los presentados ante el Ayuntamiento, otra de los que pertenezcan á la inscripcion marítima y todos los demás documentos á que se refiere el artículo 106 de la ley.

27. Y por último, en los casos en que proceda la prueba de testigos, se consignará separadamente la declaracion de cada uno, por exigirlo así en repetidas y recientes órdenes el Ministerio de la Gobernacion.

Oviedo 3 de Marzo de 1877.—El Vicepresidente, José María Guzman.—El Secretario, Ignacio España.

CIRCULAR NUM. 182.

COMISION PROVINCIAL de la Exposicion vinícola de España.

El Excmo. Sr. Comisario de la Exposicion vinícola de 1877 me dice con fecha 11 del pasado lo siguiente:

«Es ya llegada la oportunidad de que á tenor del art. 50 del Reglamento sean inmediatamente remitidos por esa Comision provincial y por los expositores, los productos y objetos desti-

nados al concurso que ha de abrirse el 1.º de Abril próximo si han de prepararse con tiempo las instalaciones.

Para facilitar el envío, las empresas de ferro-carriles han circulado sus órdenes á fin de que se admitan sin dificultad en las estaciones los bultos destinados al concurso, sin previo pago de los derechos de trasportes, y esta Junta ha contratado con la reputada empresa de don Julian Moreno el puntual pago en las estaciones de Madrid, haciéndose cargo de los bultos para conducirlos al local de la Exposicion, en virtud de los talones del envío que por el correo deben remitir las comisiones y caso necesario los expositores, á nombre de esta Comisionaria.

Por lo que pueda interesar á los expositores de la provincia, será de agradecer que V. S. se digne publicar en el BOLETIN la instrucción ó advertencia que considere menester, para que sin pérdida de momento hagan remesas directas de lo que no haya podido concentrarse en la capital, pues no de otro modo que recibéndolo dentro de breves dias podrá tener colocacion en las instrucciones que se están preparando.»

Lo que he creido deber hacer público por el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los productores de la provincia.

Oviedo y Marzo 2 de 1877.—El Gobernador Presidente, Martin Tosantos.

SECRETARIA de la

AUDIENCIA DE OVIEDO.

El Licenciado don Facundo Garcia Arango, Secretario judicial de Sala de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion, dictó la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

SENTENCIA NUMERO DIEZ.

«En la ciudad de Oviedo y Enero nueve de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito procedente del Juzgado del partido de esta capital que ante nos pende en grado de apelacion entre partes, de la una, doña Florentina Campomanes, vecina de esta ciudad representada por el procurador don José Antonio Cuervo Arango, demandante, y de la otra, don Faustino Fontela, como marido de doña Maria Manuela Campomanes, de la misma vecindad que la anterior, su procurador don José Maria Suarez; doña Ramona Campomanes y don Manuel Sanchez, como marido de doña Francisca de Paula Campomanes representados por los estrados del Tribunal en su rebellia; sobre cumpli-

miento de un contrato:

Resultando: que en diez y ocho de Enero de mil ochocientos diez y ocho, por ante el Escribano don Ignacio Antonio Muñiz, se otorgó escritura pública, entre partes, de la una, don Miguel Campomanes, y el apoderado de su madre doña Maria Manuela Queipo, viuda de don Antonio Diaz Campomanes, por sí y como tutora y curadora de los hijos menores que del mismo le habian quedado, entre ellos, doña Florentina; y de la otra, doña Maria Ventura Cañedo, viuda de don José Florez, como madre, tutora y curadora de doña Eusebia Florez, en cuyo documento, despues de esponer que estaba concertado el matrimonio del don Miguel con la doña Eusebia, capitularon, para cuando esto se verificase, los alimentos que los contrayentes habian de dar á sus respectivas madres, y además el don Miguel contrajo la obligacion de dar á cada una de sus hermanas cuarenta fanegas de pan por razon de alimentos, hasta entrar monjas ó casarse, en cuyo último caso, además del derecho que tenían á percibir dos mil trescientos ducados de obras-pias, habria de dar á cada una ocho mil ducados mas, cuya cantidad de dote, que va señalada, se entendiese solo en el caso de que hayan de renunciar las legítimas paterna y materna; añadiendo que en el caso de muerte de su madre, entregaria además á cada hermano sobreviviente, quinientos reales en cada año, estando solteros, ó en estado de recibir alimentos (compulsa fólío ochenta y cinco y siguientes):

Resultando: que en seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, por ante el Escribano don Pedro Suarez Bárcena, se otorgó otra escritura, entre partes, de la una, doña Ramona Campomanes, con su marido don José Maria de Navia Osorio, Vizconde de Puerto, prestando caucion por don Manuel Sanchez y su esposa doña Francisca de Paula Campomanes, don Alonso Vazquez Miranda, como curador ad-litem de doña Maria Manuela Campomanes, autorizando judicialmente para el otorgamiento de esta escritura, y de la otra parte, doña Florentina Campomanes, y despues de esponer los primeros el contenido de la escritura del diez y ocho de Enero de mil ochocientos diez y ocho, y haber como herederos de su padre don Miguel, verificado y aprobado la particija de su fincabilidad, en la que formaron una hijuela en los bienes raíces y artefactos que mencionan por el capital de noventa y nueve mil reales que producen una renta anual de ciento veinte y tres fanegas y seis copines de pan de escanda, con destino á los alimentos de doña Florentina, única hermana que entonces existia de su

indicado padre don Miguel, concertaron con esta Señora, que en el acto hizo á favor de aquellos cesion de sus legítimas paterna y materna, concederle en compensacion el pleno dominio de los referidos bienes, aunque entendiéndose sustituidos los molinos de Villaperi por otros bienes que le designaron; añadiendo al final que aunque su valor escedia de los ochenta y ocho mil reales que, por la dote prometida debian satisfacerla, "razones justas que á ello les movieron, les obligaron á aumentarla hasta los noventa y nueve mil;" y de esta escritura aparecen tomada razon en el antiguo oficio de hipotecas, en nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho: (fólíos primero y siguientes):

Resultando: que en diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno; en pleito entre partes, de la una don Faustino Fontela, como marido de doña Maria Manuela Campomanes; y de la otra doña Ramona Campomanes, esposa y curador ejemplar de don José Maria de Navia Osorio, y de la otra don Manuel Sanchez, como marido de doña Francisca de Paula Campomanes, sobre la rescision de particija convencional de la herencia de don Miguel Campomanes, pronunció la Sala segunda de esta Audiencia sentencia por la que, supliendo y enmendando la de vista, declaró "haber lugar á la demanda interpuesta por don Faustino Fontela, á nombre de su mujer doña Maria Manuela Maldonado, usando del beneficio legal de restitucion in íntegrum, que á esta le corresponde, y en su consecuencia rescindió la particija convencional ejecutada de los bienes que don Miguel Maldonado dejó á su fallecimiento, reponiendo su herencia á este tiempo, para que los interesados en ella usen de las acciones y derechos que respectivamente le asistan, como y cuando vieren convenirles: (fólíos ciento uno vuelto y siguientes): Resultando que la doña Florentina Campomanes, en doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, formuló demanda en el Juzgado de esta capital contra don Faustino Fontela, como marido de doña Maria Manuela Campomanes y mas hijos y herederos de don Miguel Campomanes, en la que, haciendo historia de los antecedentes que quedan espuestos, sostuvo que la citada Real sentencia de diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, no podia afectar, ni hacer variar el convenio de respectivas concesiones de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, celebrado entre ella y los incicados coherederos, ya por no haber sido parte ella en el pleito de su referencia, y ya por tratarse en ese convenio, no de la herencia del don Miguel, sino de lo cor-

respondiente á la demandante por legítimas de sus comunes padres:

Espresso tambien que contando con que la administradora de la herencia del don Miguel, se apoderaría, en vista de la citada Real Sentencia, de los bienes á ella cedidos por los herederos, y sin embargo de haberle sido favorables en el sentido de sostener esta cesion las manifestaciones de la mayor parte de aquellos, deseosa de la armonía de todos y de que por su causa no se retrasase el pleito de particion, como se presentaba, no tuvo inconveniente por entonces en ocurrir de nuevo solicitando que los herederos de su hermano D. Miguel la contribuyesen con los alimentos capitulados en la escritura del año diez y ocho, mientras no dedujese el derecho por sus legítimas, ú otro derecho que le conviniese, y para salir de esta situacion y en uso de la accion personal, concluyó suplicando se sirviese declarar aquella subsistente y no rescindida por la Real sentencia de diez y nueve de Junio del año de sesenta y uno, y en su consecuencia, dejando sin efecto el auto de diez de Noviembre de sesenta y cuatro, relativo á alimentos provisionales, condenar á los espresados señores hijos y herederos de don Miguel Campomanes, y su viuda como administradora de la testamentaria y mas derechos que pueda representar, á la devolucion y entrega á la demandante de los bienes y rentas en la misma cedidos por los citados herederos, y caso de no haber lugar á aquella declaracion, condenarles así bien á la liquidacion y entrega á la propia demandante de sus legítimas paterna y materna con lo demás que le corresponda por herencia de sus hermanos difuntos, conforme á lo pactado en dicho documento, con los frutos ó rentas percibidas, mandando por último que mientras no se efectúe lo uno ó lo otro, se la concurra por la administradora de la testamentaria con las rentas que venian percibiendo en vez de alimentos últimamente señalados (fólío noventa y seis vuelto y siguientes).

Resultando que en veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, en pleito pendiente en el Juzgado de esta capital, entre partes, de la una, como demandante, doña Florentina Campomanes, y de la otra, como demandadas, doña Ramona, doña Francisca de Paula, y doña Maria Manuela Campomanes y doña Eusebia Florez, fallando sobre la anterior demanda, dictó sentencia en el espresado Juez, en la que, despues de consignaren el primer resultando, que la súplica de aquella concluia en último término á que por la testamentaria de don Miguel Campomanes, padre y marido respectivo de las deman-

dadas, se le satisfaga la renta producto de los bienes designados en la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, que acompañaba á la demanda, consistentes dichas rentas en ciento veinte y tres fanegas y seis copinos de pan cada año, y que ese pago siga y se entienda subsistente mientras no se declare nula é ineficaz la repetida escritura, ó hasta que se practique la liquidacion, particion y adjudicacion de la herencia dejada por los padres y hermanos de la doña Florentina y el don Miguel (haciendo dicho Juez caso omiso de los anteriores extremos de la espuesta demanda), falló, mandando que doña Eusebia Florez, en el concepto de administradora del caudal de la testamentaria de su difunto marido don Miguel Campomanes Maldonado, satisfaga anualmente á la hermana de éste doña Florentina á contar desde el catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, las ciento veinte y tres fanegas y seis copinos de pan que reclama, mientras no sea declarada ineficaz la escritura susodicha de seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, ó se verifique la liquidacion, division y adjudicacion de la herencia fincable al óbito de los padres y hermanos de la doña Florentina Campomanes, acerca de cuyos extremos se reserva su derecho á estos litigantes, para que puedan deducirlo en juicios propios, separados é independientes, si vieren convenirles. (fólíos ciento cuatro vuelto y siguientes), cuya sentencia fué firme.

Resultando que en once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, por ante el Notario don Vicente Gonzalez, otorgaron escritura doña Ramona Campomanes, viuda, de Navia, don Antonio Alvarez por su esposa doña Francisca de Paula Campomanes y doña Maria Manuela Campomanes, esposa de don Faustino Garcia Fontela, con poderes suficientes, por la que hicieron liquidacion y division de la fincabilidad de su padre don Miguel, consignando en ella que á doña Florentina, su tia, le eran debidos por la escritura de diez y ocho de Enero, los alimentos anuales de cuarenta fanegas de pan y quinientos reales en dinero, cuya distribucion habian hecho en sus hijuelas en la forma que espresan en proporcion de sus haberes (fólíos ciento diez y siguientes).

Resultando que en diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos la doña Florentina Campomanes con produccion de certificados de haber intentado conciliacion y de la escritura ya citada de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, presentó demanda en el Juzgado de esta capital, consignando como hecho, el contenido de los diferentes documentos ya relacionados, y especialmente el de la indicada escritura de seis de Agosto por la que, en pago compensatorio de sus legítimas paterna y materna, confundidas con los bienes de su hermano D. Miguel, habian los hijos y herederos de este dado y trasmitido en pleno dominio á la demandante los bienes y rentas que la misma escritura especifica sin que tal documento pudiera ser anulado por la Real sentencia de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, puesto que ni la hoy demandante habia sido citada para tal pleito, ni este habia tenido por objeto hacer novedad alguna en lo convenido sobre la herencia de los padres del don Miguel, sino tan

solo en lo convenido entre los hijos de este sobre la partida convencional de su herencia y fundada por tanto la doña Florentina en las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, veinte, (título veinte), título veinte y dos de la partida tercera y en su caso y lugar la segunda, título octavo, libro once de la Novísima Recopilación concluyó suplicando que "se declare subsistente la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho a pesar de la sentencia de revista que se pronunció en diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, y de la partición que por efecto de ella se verificó, y que estas son ineficaces y de ningún valor en cuanto se opongan a lo estipulado en aquella y en su consecuencia, condenar a doña Ramona Campomanes, a don Manuel Sanchez y a don Faustino Fontela en representación de sus esposas doña Francisca de Paula y doña Maria Manuela Campomanes, a que entreguen, dentro de quinto día, con los frutos y rentas, a la doña Florentina los bienes que, por virtud de la referida escritura, se le cedieron en absoluto dominio y propiedad, los cuales se describen en la escritura que se acompaña a este escrito, y si no hubiese lugar a esto, lo que no es de esperar, porque lo consideraba legal y justo, mandar que se practique la partición de las herencias que dejaron los padres y hermanos de la demandante y que se le adjudique lo que le corresponda, siguiendo los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, con imposición de costas a los demandantes."

Resultando que doña Ramona Campomanes y don Manuel Sanchez por su esposa doña Francisca de Paula Campomanes no han impugnado la anterior demanda permaneciendo en rebeldía y únicamente la contradijo don Faustino Fontela por la suya doña Manuela Campomanes, dando por sentado el hecho de que la doña Florentina Campomanes, había renunciado a la partición de herencia en la escritura de mil ochocientos diez y ocho y fundado en la escritura de mil ochocientos cuarenta y ocho, base de la demanda, había sido dejada sin efecto por la sentencia de revista de diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, puesto que lo que era nulo no podía producir efecto alguno; en que la demandante tampoco podía aspirar a la partición de herencia, según la ley diez y ocho, título seis de la partida sexta por cuanto en las indicadas escrituras de mil ochocientos diez y ocho había renunciado a ella y en que aun en el supuesto de que continuare en vigor el convenio de mil ochocientos cuarenta y ocho, después de la sentencia de mil ochocientos sesenta y uno, a la demandante perjudicaría lo dispuesto en la ley sesenta y tres de Toro por el lapso del tiempo sin solicitar su cumplimiento, concluyó suplicando "se le absolviere de la demanda con especial imposición de costas a la parte contraria." (Folios treinta y siete y siguientes).

Resultando que la doña Florentina en escrito de réplica no introdujo novedad alguna, concluyendo a la resolución del pleito según su demanda, y que el Fontela en el escrito de réplica (folio sesenta y uno) alegó que la cuestión del día estaba ya resuelta en los términos que se propone por la sentencia de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho" y por tanto a la demanda se

se opone la excepción de cosa juzgada, concluyendo a que el Juzgado se sirva acceder a lo solicitado en el escrito de demanda, siendo de suponer haya querido decir, a lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda.

Resultando que recibido el pleito a prueba por conformidad de las partes ambas la han dado documental, verificándose el cotejo de la escritura de mil ochocientos cuarenta y ocho, con su matriz, y trayendo al pleito por compulsos los otros documentos que quedan ya extractados por orden de fechas.

Resultando que seguidos los demás trámites legales el juez dictó sentencia en dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro por la que, fundado en la actual demanda de la doña Florentina era igual en un todo a la que ya había sido resuelta por la sentencia ejecutoria de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, sin que por consiguiente pueda decidirse sobre los dos extremos que contiene, mientras en uso de la reserva en aquella concedida no la proponga en la forma que en la misma le fué prescripta, y citando la ley treinta y dos, título treinta y cuatro de la partida tercera, falló la absolución de la demanda, con reproducción de las mismas reservas, y sin especial condenación de costas.

Resultando que de esta sentencia apeló la doña Florentina Campomanes, la que se apersonó ante esta Superioridad, así como el don Faustino Fontela, y continuando en su rebeldía los otros demandados; habiéndose sustentado la segunda instancia con arreglo a derecho.

Siendo Ministro ponente don Miguel S. Membiella.

Considerando que es público y solemnemente así como eficaz en juicio, el documento de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, por el que los demandados han dado a la demandante en pleno dominio los bienes que el mismo expresa, en compensación de las legítimas paterna y materna, que esta cedió a favor de aquellos, y que tal documento ha sido registrado en la antigua Contaduría de hipotecas, sin que contra la fuerza de esa escritura de convenio, se haya alegado y probado ninguno de los vicios ó hechos por los que según las leyes debe ser anulada ó rescindida.

Considerando que conteniendo ese documento un contrato bilateral recíprocamente oneroso, y no resultando que los mismos interesados le hayan posteriormente disuelto de mutua conformidad, es de riguroso cumplimiento para todas las partes contratantes, según la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación.

Considerando que doña Florentina Campomanes pide, en primer término, en su actual demanda de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, que se declare la eficacia y subsistencia de la espuesta escritura de mil ochocientos cuarenta y ocho y que en su consecuencia sean condenados los demandados a entregarle dentro de quinto día los bienes y rentas comprendidas en aquel documento, interponiendo al efecto la acción personal correspondiente y en segundo término, ó sea siempre que no hubiese lugar a esto, que se mande practicar la partición de las herencias de los padres y hermanos de la demandante y se le adjudique lo que le corresponda, siguiendo los trámites de la ley de Enjuiciamiento ci-

vil.

Considerando que en el pleito sobre partición convencional resuelto por la sentencia de revista de diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, no fué parte la doña Florentina Campomanes, ni en él fué puesto en tela de juicio el mencionado documento de convenio de año mil ochocientos cuarenta y ocho; y que la excepción de cosa juzgada, no tiene lugar cuando no concurren las tres identidades de personas, cosas y acciones, según sentencia del Tribunal Supremo de justicia de tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Considerando que si bien en doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete la doña Florentina interpuso demanda contra la testamentaria de don Miguel Campomanes sobre la validez y eficacia del citado documento de convenio del año mil ochocientos cuarenta y ocho para obtener los bienes que le habían sido cedidos en compensación de sus legítimos, y que mientras tanto se le contribuyese con la renta que el propio documento designaba, es lo cierto que en definitiva el Juez se abstuvo de resolver sobre la eficacia ó ineficacia del espresado documento, y entrega ó no entrega de los bienes demandados, concretándose tan solo en la sentencia de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho (que llegó a ser firme) a condenar a la espresada testamentaria a satisfacer anualmente a la doña Florentina la renta producto de los bienes designados en el tan repetido documento de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, "mientras no fuese declarada ineficaz la escritura susodicha, ó se verificase la liquidación, división y adjudicación de la herencia fincable al óbito de los padres y hermanos de la doña Florentina Campomanes, con reserva de su derecho a los litigantes para que pudiesen deducirlo en juicios propios, separados é independientemente."

Considerando que dicha sentencia ejecutoria constituyó tan solamente en estado interino sobre la percepción del producto de los bienes por doña Florentina, fundado en la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, y que reservado el derecho a los demandados para obtener la variación de ese estado, siempre que la escritura llegase a declararse ineficaz en juicio es consiguiente la misma reserva de derecho a la doña Florentina para obtener igual variación en el caso de que alegando la eficacia del propio documento pudiese en juicio separado é independiente la entrega de los bienes en cumplimiento de lo también convenido en el mismo documento.

Considerando que por esta razón no procede el alegar la sentencia de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho como excepción de cosa juzgada en el presente juicio y que por el contrario la actual demanda en juicio propio separado é independiente, está conforme con el texto y espíritu de aquella.

Considerando: que tampoco procede la excepción también alegada de prescripción de acción, por cuanto las partes vienen consintiendo desde la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho un estado de cosas puramente interino, sancionado como tal por la sentencia consentida de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y pendiente de la reserva de derecho

que la misma contiene para poder interponer las partes otras demandas, sin que desde entonces haya trascurrido el tiempo que la ley sesenta y tres de Toro ó sea la quinta, título ocho, libro once de la Novísima Recopilación, exige para que la acción personal pueda tenerse por prescripta, ni ser exacto que la doña Florentina hubiese ya renunciado a sus legítimas en la escritura del año mil ochocientos diez y ocho:

Considerando: que consentido por la doña Florentina Campomanes, el espresado estado interino de las cosas con las reservas predichas, y no habiendo hecho uso hasta ahora de su acción para alterar ese estado solo tiene derecho ó frutos y rentas de los bienes demandados desde la contestación ó su demanda, debiendo contentarse hasta esa fecha con la asignación de rentas hecha por la espuesta sentencia de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho:

Vistas las leyes y disposiciones citadas:

Fallamos: que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de la doña Florentina Campomanes, en el primer extremo de su alternativa, ó sea en cuanto a la subsistencia y eficacia de la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.

En su consecuencia declarando subsistente y firme ese documento, debemos condenar y condenamos a las demandadas, hijas y herederas de don Miguel Campomanes, a que, dentro de quinto día, hagan entrega a la demandante, su tia, de los bienes y rentas que por la citada escritura le han concedido en compensación de la cesión de legítimas que ella hizo a su favor, con abono de los frutos ó productos de los espresados bienes y rentas desde la litis contestación.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, sin especial condenación de costas, que por los dos demandados, rebeldes, se notifique en estrados y publique en la forma prescripta por el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviendo los autos con la correspondiente certificación al Juzgado de que proceden, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Anselmo Casado.—Antonio Dieste y Leis.—Manuel S. Guerrero.—Miguel Salgado Membiella.—Enrique Freire.

Se publicó esta sentencia por el señor Ministro ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de que yo Secretario judicial de Sala certifico.

Oviedo y Enero diez de mil ochocientos sesenta y siete.—L. Facundo G. Arango.»

En once del mismo se notificó a los procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal.

Para que conste, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por lo que respecta a los demandados rebeldes, libro la presente en Oviedo y Febrero doce de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado, Facundo G. Arango.